




CORNARE	Número de Expediente: 056600335941	
NÚMERO RADICADO:	134-0175-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha: 22/07/2020	Hora: 09:39:17.27...	Folios: 5

San Luis,

Señora
ROSA DEL CARMEN SÁNCHEZ ÁLVAREZ
Teléfono celular 317 647 3315
Vereda La Tebaida
Municipio de San Luis

Asunto: Citación

Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental con radicado N° SCQ 134-0845-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 546 16 16, extensión 555, o al correo electrónico notificacionesbosques@cornare.gov.co para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.
Fecha 17/07/2020

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: Jul-12-
12

F-GJ-04/V.04


Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 056800335941	
NÚMERO RADICADO:	134-0175-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.	
Fecha:	22/07/2020	Hora: 09:39:17.27... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0845 del 07 de julio de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) *queja por contaminación de fuente de agua. La quebrada La Tebaida estaba bajando de color blanco. Aparentemente sin ningún motivo, se solicita verificar aguas arriba que situación se encuentra (...)*".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 07 de julio de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0287 del 15 de julio de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

*El día 07 de Julio de 2020 se realizó visita técnica al predio ubicado en las coordenadas Y(n): 5°00'52.3", X (-w): -75°01'43.5" a una altura Z: 1208 msnm, Vereda La Tebaida del municipio de San Luis, con el propósito de dar atención a queja ambiental radicada en Cornare con radicado No. SCQ134-0845-2020 del 07 de Julio de 2020, durante el recorrido nos acompañó la señora **Rosa del Carmen Sánchez Álvarez** quien manifiesta que es la propietaria del predio y se encontró lo siguiente:*

- *Durante el recorrido se aprecia la apertura de una vía de 3 a 4 metros de ancho, con una longitud de aproximadamente 150 metros que conduce hasta la Q. La Tebaida.*
- *En el predio Santa Cruz existen tres (3) Terraplenes, con un área total de 1.650 m2 aproximadamente, que al parecer será destinado para la construcción de viviendas.*
- *El predio Santa cruz tiene como lindero un nacimiento "sin nombre" que tributa a la Q. La Tebaida, siendo este el causante de la sedimentación que corre por dicha quebrada.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- En el recorrido por el predio se observó que la tierra movida es acumulada a la orilla del nacimiento y de la Q. La Tebaida, incumpliendo inicialmente con el Acuerdo Corporativo No. 251, de agosto de 2010, por medio del cual se fijan (...) "Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas Hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"(...).

- Además, se aprecia la conformación de taludes con una pendiente aproximada de 45°, y con sus caras expuestas a erosiones.

- El predio no tiene ninguna adecuación para el manejo de aguas escorrentías.

- Esta actividad se está realizando con un bulldozer su propietaria es la señora Sánchez.

- El predio poseía rastrojos de porte medio y especies arbóreas nativas con diámetro superiores a 10 centímetros.

- Esta actividad se viene realizando aproximadamente un (1) mes sin permisos ambientales, ni de la secretaria de planeación del municipio de San Luis.

- En el predio existe una vivienda habitada por la señora Sánchez.

- Según las coordenadas en campo y verificando en el sistema de información Geográfica de Cornare MAP-GIS se hallaron los siguientes datos para el predio Santa Cruz:

- Es de actividad Agrosilvopastoril de acuerdo con la zonificación ambiental POMCAS.

- Se encuentra en una zona de aprovechamiento sostenible de acuerdo con el Sistema Regional de Áreas Protegidas "SIRAP".

- Es identificado con el Pk_Predios 602001000001200091, con matrícula 0040210 y un área de 3.5945 Ha, de acuerdo a Catastro Cornare 2019.

- Y consultando la base de datos de catastro municipal de San Luis se encontró lo siguiente: Código del predio: 2010000120009100000000.

- Propietario: Gregorio Sánchez Gonzales.

- Área del predio: 3,5328 Ha

- Área de construcción: 184,89 m².

- Matrícula Inmobiliaria: 018-0040210.

- El predio Santa cruz tiene dos mejoras así:

- Código del predio: 2010000120009100001001

- Propietario: Juan Guillermo Sánchez Álvarez

- Área de construcción: 112,47 m².

- Código del predio: 2010000120009100001002

- Propietario: Jhon Jairo Sánchez Álvarez

- Área de construcción: 66,56 m².

4. Conclusiones:

- Se apreció la apertura de una vía de aproximadamente 3 a 4 metros de ancho, con una longitud de aproximadamente 150 metros que conduce hasta la Q. La Tebaida, además la construcción de tres terraplenes los cuales serán destinados para la construcción de viviendas.

- La actividad desarrollada en el predio se encuentra afectando un nacimiento "sin nombre" que tributa a la Q. La Tebaida, siendo este el causante de la sedimentación que corre por dicha Quebrada, producido por el arrastre de sedimentos proveniente de los taludes que se encuentran expuestos y el depósito de material a la orilla del nacimiento de agua.

- Las actividades fueron realizadas utilizando un bulldozer, sin tener la precaución de implementar obras provisionales que permitieran la protección de la quebrada, la cual se encuentra a pocos metros del movimiento de tierra.

- El área afectada es de aproximadamente 1/2Ha.

- El movimiento de tierra se encuentra acumulado a la orilla del nacimiento y de la Q. La Tebaida, incumpliendo inicialmente con el Acuerdo Corporativo No. 251, de agosto de 2010, por medio del cual se fijan (...) "Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas Hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"(...).
 - El predio posee rastros de porte medio y especies arbóreas con diámetro superiores a 10cm y se apreció la conformación de taludes con pendientes aproximadas a 45°, y todas sus caras se encuentran expuestas a erosiones.
 - La actividad se viene desarrollando desde hace un (1) mes aproximadamente y el predio se encuentra con una afectación ambiental **MODERADA**, según la valoración importancia de la afectación.
 - La señora Rosa del Carmen Sánchez Álvarez, se encontraba realizando las actividades sin contar con ningún permiso Ambiental ni de Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, por lo tanto, se le sugirió la suspensión Inmediata.
 - De acuerdo a la información proyectada y analizada mediante el sistema de información Geográfica de Cornare MAP-GIS, se encontró que el predio posee Restricciones Ambientales, y este debe ser utilizado para actividades Agrosilvopastoril de acuerdo con la zonificación ambiental POMCAS y también, se encuentra en una zona de aprovechamiento sostenible de acuerdo con el Sistema Regional de Áreas Protegidas "SIRAP".
- (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

DECRETO 2811 DE 1974

(...)

Artículo 8 - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(...)

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, se dispuso en su artículo cuarto. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación.

9- *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

10- *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas...".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. N° 134-0287 del 15 de julio de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRA Y CONTAMINACIÓN DE FUENTE HÍDRICA**, las cuales están siendo realizadas en el predio Santa Cruz, con coordenadas geográficas **X -75° 1' 43.5" Y 06° 00' 52,3" Z 1208** msnm, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, a la señora **ROSA DEL CARMEN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 42.678.097; con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0845 del 07 de julio de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0287 del 15 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRA Y CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** a la señora **ROSA DEL CARMEN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 42.678.097, en el predio Santa Cruz, con coordenadas geográficas **X -75° 1' 43.5'' Y 06° 00' 52,3'' Z 1208** msnm, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ROSA DEL CARMEN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, para que, en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar actividades de mejora y adecuación del predio, esto con el fin de recuperar la cobertura vegetal y el paisajismo del predio.
2. Sembrar pasto vetiver o brachiaria en los taludes conformados, teniendo en cuenta la instalación de filtros que eviten futuros deslizamientos y arrastre de sedimentos.
3. Sembrar 100 matas de guadua en la ribera del nacimiento que pasa por el predio.
4. Sembrar 100 especies arbóreas nativas de la región como resarcimiento a los árboles talados en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **ROSA DEL CARMEN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** para que presente ante esta Corporación los permisos ambientales que requiera para continuar con la adecuación de su predio, los cuales estarán sujetos a evaluación técnica.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del Informe técnico N° 134-0287 del 15 de julio de 2020 a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS** y a la señora **ROSA DEL CARMEN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora **ROSA DEL CARMEN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 42.678.097, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.

Fecha 17/07/2020

Proceso: Queja ambiental

Expediente: SCQ 134-0845-2020

Técnico: Gina Rojas-Eneried Mejía